Artículo. 49. En ningún caso se permitirá la instalación en los alcorques de señales de tráfico, papeleras, o cualquier otro elemento que represente una disminución de su superficie y, por tanto, un obstáculo para el desarrollo del árbol.

Artículo. 50. El vertido de líquidos nocivos en los alcorques de los árboles será sancionado aplicando, además, la normativa de valoración del árbol dañado.

# TITULO IX. IMPLANTACION DE NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo. 51. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en el Plan General Municipal de Ordenación; en sus instalaciones a las normas específicas sobre Normalización de Elementos Constructivos y, en su ejecución, al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

Artículo.52. Las nuevas zonas verdes tenderán a mantener aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condicionantes principales de diseño.

Artículo. 53. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valore detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar. El proyecto incluirá las posibles alternativas de suministro de agua para riego. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie así como los transplantes necesarios y/ o alcance de la compensación.

Artículo. 54. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

Artículo. 55. En la creación de nuevas zonas verdes serán tenidas en cuenta y aplicadas las Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y el Transporte, establecidas en disposición del reglamento en vigor.

# TITILO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo. 56. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Municipio cualquier infracción de la presente Ordenanza. El personal de parques y jardines y la autoridad competente en su caso especialmente cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptarán a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo. 57- Infracciones administrativas

- 1. Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo. 58. Se consideran infracciones leves:

- 1. Práctica de juegos y deportes en sitios y formas inadecuadas.
- 2. El uso indebido del mobiliario urbano.
- 3. Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes:
- a) La falta de tratamiento selvicola que pueda ser causa de debilitamiento general de las plantas.
- d) Deteriorar los elementos vegetales.
- c) Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- d) No respetar las instrucciones establecidas en los indicadores del mobiliario urbano. Artículo. 59. Se consideran infracciones graves:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La implantación de nuevas zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 al 55.
- c) Causar daños al mobiliario urbano.
- d) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en los artículos 42 al 45.
- e) Causar daños irreversibles o destruir elementos vegetales.
- f) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- g) Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 7, salvo las consideradas como infracciones leves.

Artículo. 60. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Reincidencia en infracciones graves.
- b) Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c) Que el estado de los elementos vegetales plantados suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) Arrancar árboles contraviniendo lo establecido en los artículos 10 al 13.
- e) Talar árboles sin la correspondiente licencia municipal.
- f) Atacar, inquietar o dañar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.

Artículo. 61- Procedimiento sancionador. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo. 62. Cuantía de las multas. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas en función de la ley de bases vigente. En la actualidad la cuantía de las multas es la siguiente: Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas. Las faltas graves se sancionarán con multa de 50.001 pesetas a 100.000 pesetas. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 100.001 pesetas a 150.000 pesetas.

# ALGECIRAS INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (INMUCONA) ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado día 29 de noviembre de 2000, al punto 7º.1, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de Escombros, habiendo transcurrido el plazo de presentación de alegaciones y sugerencias sin que se haya presentado ninguna, por lo que de conformidad con el apartado 4º del referido acuerdo plenario, en relación con el párrafo final de la letra e) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar el texto íntegro de la mencionada Ordenanza, la cual entrará en vigor cuando transcurran quince días desde su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

Algeciras, 21 de febrero de 2001. EL ALCALDE. Patricio González García. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTION DE ESCOMBROS TITULO 1. Objeto, ámbito de aplicación y conceptos básicos.

Artículo 1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto:

- 1. Regular las actividades de producción, posesión, recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de escombros para conseguir una efectiva protección del medio ambiente en la gestión de estos residuos.
- 2. Fomentar las actitudes, conductas y costumbres de los habitantes de este municipio de forma que se consiga una gestión responsable de los escombros generados en el mismo.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

- 1. La presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de actuaciones relacionadas con la producción, posesión, recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de los escombros y restos de obras que se produzcan en el término municipal.
- 2. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza, aquellos residuos que conforme a la definición que se contiene en esta disposición, no tengan la procedencia y naturaleza de los escombros.
- 3. En concreto se excluyen expresamente los siguientes tipos de residuos:
- a) Residuos que constituyan las basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
  - b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
  - c) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.
  - d) Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
- e) Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor, tiene la catalogación de "residuos peligrosos".
- f) Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, incluyendo los substratos utilizables para cultivos forzados.
  - g) Los metales y sus aleaciones.
  - i) Los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas.

Artículo 3. Incardinación normativa. A los efectos de su incardinación normativa, la regulación contenida en esta Ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; El Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cádiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 4. Conceptos básicos.

"Escombros"; Son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares. Se excluyen de este concepto los residuos recogidos en el artículo 2.3 de la presente Ordenanza.

"Productor de escombros"; Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca escombros.

"Poseedor de escombros", es el productor de escombros o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Los propietarios de fincas y parcelas en las que se acumulen escombros de forma incontrolada y no hayan adoptado las medidas de protección establecidas en la legislación urbanística, se considerarán poseedores de los mismos a todos los efectos.

"Pequeño productor de escombros"; Es la persona física o jurídica que realizando obras menores produzca una cantidad de escombros que no supere los 2 metros cúbicos.

"Gestión de escombros"; Conjunto de actividades encaminadas a dar a los escombros el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud de las personas, los recursos naturales, el paisaje y el medio ambiente en general. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, separación y valorización. Se incluyen también la inspección y vigilancia de estas actividades.

"Escombrera autorizada": Lugar habilitado y controlado para el vertido y relleno con escombros. Las escombreras se ubicarán únicamente en los lugares expresamente autorizados por el ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cádiz.

"Planta de Transferencia de escombros"; Instalación en la cual se descargan, clasifican y almacenan transitoriamente los escombros, al objeto de trasladarlos a otro lugar para su valorización.

"Valorización de escombros"; Todo procedimiento que sin causar perjuicios al medio ambiente permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los escombros, incluida su utilización como material de relleno.

TITULO 2. REGIMEN JURIDICO DE LA PRODUCCION Y POSESION DE ESCOMBROS

Artículo 5. Posesión de escombros. Los poseedores de escombros serán responsables de todos los daños o perjuicios causados al medio ambiente hasta que éstos

se pongan a disposición del Ayuntamiento o de un gestor autorizado de escombros. El Ayuntamiento o las entidades encargadas de la posesión de escombros serán responsables de éstos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición o entrega, según las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. Los poseedores y productores de escombros que entreguen éstos a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Igualmente, responderán de todas las sanciones que procediera imponer.

Artículo 6. Producción de escombros.

- El otorgamiento de licencias de obras para cualquier actuación que se desarrolle en el término municipal llevará incluida las siguientes condiciones relativas a los escombros:
- a) Autorización para la producción de escombros y demás restos procedentes de construcciones, demoliciones o reformas así como para el almacenamiento temporal hasta que finalice la obra.
- b) Autorización para el depósito o vertido de escombros en los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.
- c) Para obras de cierta envergadura que vayan a producir cantidades superiores a los dos metros cúbicos de escombros, autorización para la ocupación de la vía pública mediante contenedores o sacos de obras, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- 2. Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obra, el particular deberá comunicar al Ayuntamiento por escrito y en modelo formalizado los siguientes datos:
  - a) Cálculo aproximado del volumen de escombros a generar.
  - b) Naturaleza y composición de los escombros.
  - c) Modo y medios a emplear para la recogida y el transporte de escombros.
- 3. En función de estos datos, y al objeto de poder valorizar los escombros, el Ayuntamiento designará el lugar de depósito o vertido de éstos. En los casos en que sea conveniente y para las obras de generación de un volumen superior a dos metros cúbicos de escombros, el Ayuntamiento podrá obligar al productor de escombros a contratar con terceros autorizados la prestación de servicio de recogida, transporte y vertido de escombros. En este supuesto, con la solicitud de licencia de obras se deberá de acompañar un documento que acredite la contratación de este servicio.

TITULO 3. REGIMEN JURIDICO DE LAS OPERACIONES DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y VALORIZACION DE ESCOMBROS.

Artículo 7. Entrega y recogida de los escombros.

- 1. Los productores y poseedores de escombros y según lo dispuesto en la licencia de obra, se pondrán a disposición municipal o de los gestores autorizados de escombros:
- a) Asumiendo directamente su recogida y transporte a las escombreras autorizadas o a las Plantas de Transferencias según lo establecido en la presente Ordenanza y conforme al Plan Provincial de Escombros.
- b) Contratando con terceros autorizados la prestación del servicio de alquiler, recogida y transporte de sacos o contenedores de escombros.
- 2. Las personas que asuman la ejecución de las obras, como productores de escombros, y en tanto no transmitan la posesión de los escombros a un gestor autorizado, serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones relativas al llenado, la recogida, el transporte y el depósito o vertido de éstos.

Artículo 8. Contratación de contenedores de obras.

- 1. Los contenedores de obras deberán estar correctamente identificados, constando el nombre de la entidad propietaria de los mismos.
- 2. No se podrán depositar en estos contenedores materiales que no tengan la consideración de escombros, y en particular aquellos que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción. La responsabilidad del cumplimiento de estos extremos corresponderá al arrendador del contenedor y subsidiariamente, al transportista que procediera a su traslado.

Artículo 9. Normas de colocación de contenedores de obra.

- 1. Con carácter general, los contenedores deberán colocarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. En el caso de que esta ubicación no sea racionalmente posible, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en el lugar más próximo a la obra.
- 2. Los contenedores de obras no podrán situarse sobre los elementos de acceso a los servicios públicos municipales tales como el alcantarillado, telefonía, electricidad, hidrantes contra incendios ni en general sobre cualquier elemento urbanístico al que pudiera causar daños o dificultad su normal utilización. Del cumplimiento de estos extremos, así como de los daños causados a los elementos estructurales y de ornato público, responderá la empresa arrendadora del contenedor.

Artículo 10. Normas de retirada de contenedores

- 1. Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el plazo máximo de 24 horas.
- 2. El transporte y retirada de los escombros deberá realizarse cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento y la dispersión de materiales o polvo durante su manipulación. En cualquier caso, deberán cumplirse las disposiciones previstas en el Código de Circulación.
- 3. Una vez se haya realizado la entrega al transportista, este se convertirá en el poseedor de residuos y asumirá la responsabilidad legal de los mismos.

Artículo 11. Registro Municipal de gestores de escombros. El Ayuntamiento, con el fin de ejercitar sus competencias en materia de control y vigilancia ambiental, llevará un registro municipal de las empresas o particulares que se dediquen a la gestión de escombros en el término municipal. En este registro que podrá ser público, figurarán:

- a) Empresas o particulares que se dediquen al alquiler de contenedores y cubas de escombros.
  - b) Empresas o particulares dedicadas al transporte de escombros.
  - c) Empresas o particulares dedicadas a la gestión y explotación de escombreras.
     Artículo 12. Escombreras y vertederos de escombros autorizados.
- 1. Sólo y exclusivamente se podrá proceder al vertido y depósito de escombros en aquellas escombreras que cuenten con la preceptiva autorización ambiental y municipal, de acuerdo con lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento

de Escombros de la Provincia de Cádiz.

2. En las escombreras autorizadas se procederá al vertido y relleno de escombros de acuerdo con lo establecido en su Plan de Explotación correspondiente, que deberá de estar previamente aprobado por la administración ambiental competente.

Artículo 13. Gestión de Escombreras y Plantas de Transferencia de Escom-

- Las Escombreras y Plantas de Transferencia, de titularidad tanto pública como privada, deberán de contar con sus correspondientes servicios de vigilancia que serán los responsables de diligenciar los justificantes de vertido.
- 2. Las Escombreras y Plantas de Transferencia deberán de estar correctamente cercadas y cerradas de forma que de ninguna manera se pueda producir el libre vertido de escombros u otros residuos sin control.
- 3. En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal encargado de la vigilancia permanente de las mismas, deberán permanecer cerradas hasta el momento en que se vaya a producir un vertido de escombros. Los vertidos, en el momento de producirse, deberán de ser controlados e inspeccionados por las personas que asuman la responsabilidad de su gestión.
- 4. En el caso que las Escombreras y Plantas de Transferencia Municipales que no cuenten con personal permanente encargado de su gestión, las tareas de control e inspección de los vertidos podrán ser realizadas por los funcionarios públicos a los que se les reconoce la condición de autoridad.
- 5. Para evitar que por el término municipal se produzca el vertido incontrolado de escombros procedentes de obras sin licencia o de actividades de economía sumergida, en las escombreras se admitirán todos los escombros con independencia de que procedan o no de obras que cuenten con oportuna licencia.

Artículo 14. Responsabilidad de los Gestores de Escombros.

- 1. Las personas o entidades públicas o privadas que asuman la gestión de escombreras, plantas de transferencia, o demás instalaciones autorizadas para el tratamiento y valorización de escombros, serán responsables de que en dichas instalaciones únicamente se produzcan vertidos o residuos que merezcan la calificación de escombros conforme a la definición contenida con el articulo 4 de la presente ordenanza.
- 2. Las personas o entidades que asuman la gestión de escombros, asumirán la titularidad de los mismos a partir del momento de su entrega, y serán responsables de todos los daños que como consecuencia de su gestión, se puedan producir a las personas, a sus propiedades o, al medio ambiente en general.

Artículo 15. Autorizaciones para la valorización de escombros.

- 1. Al objeto de hacer posible la valorización y reciclado de escombros, se podrán otorgar autorizaciones para permitir actuaciones públicas o privadas que tengan por finalidad el aprovechar los recursos contenidos en los escombros.
- 2. Las personas o entidades que pretendan aprovechar los recursos contenidos en los escombros, deberán presentar una solicitud en la que figuren como mínimo los siguientes datos:
- a) Productos contenidos en los escombros que se pretenden reciclar o valorizar.
- b) Tratamiento previo al que se va a someter a estos productos, si éste es preciso.
- c) Finalidad de la actuación que se pretende realizar con los escombros, especificando, características, ubicación y plano de situación en el caso de que se trate del aprovechamiento de los escombros o tierras como material de relleno.
- d) Medidas de protección ambiental que se van a aplicar en la ejecución de la actuación, y en caso de que se trate de rellenos con escombros, medidas a adoptar para minimizar el impacto paisajístico.
- e) En el caso de que se trate de actuaciones incluidas en alguno de los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, éstas deberán someter el correspondiente proyecto técnico al procedimiento de prevención ambiental que corresponda según la normativa en vigor.
- 3. La administración municipal y ambiental competente, a la vista de la documentación que se aporte, podrá autorizar estas actuaciones de valorización de escombros siempre y cuando cuenten con las necesarias garantías ambientales.

TITULO 4. Régimen sancionador.

Artículo 16. Responsabilidad administrativa.

- 1. A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los escombros tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.
- 2. Los poseedores o productores de escombros, quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los pongan a disposición de la administración local o de los gestores autorizados en la forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- 3. La infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá ser sancionado en vía administrativa, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales que fueran procedentes.

Artículo 17. Infracciones administrativas.

- 1. Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cuando se trate de infracciones relacionadas con residuos que tengan la catalogación de peligrosos serán sancionadas por su normativa específica.

Artículo 18. Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves as siguientes:

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuesta en las autorizaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- b) El abandono, vertido o gestión incontrolada de residuos peligrosos en escombreras.
- c) El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, siempre que se haya

producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Artículo 19. Infracciones graves.

- a) El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuesta en las autorizaciones, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación y custodia de dicha documentación.
- d) La obstrucción de la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- e) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- f) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 18, cuando por su escasa cuantía no merezcan la calificación de muy graves.

Artículo 20. Infracciones leves.

- a) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 19 cuando, por su escasa cuantía no merezcan la calificación de graves.
- b) No poner a disposición del Ayuntamiento o entidad gestora los escombros en la forma y en las condiciones establecidas.
- c) El consentimiento por parte del propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado de escombros.
- d) Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no éste tipificada como grave o muy grave.

Artículo 21. Cuantía de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y conforme a las disposiciones legales aplicables, las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- 1. Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 hasta 200.000.000 de pesetas.
- 2. Infracciones graves: Multas desde 100.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
- 3. Infracciones leves: Multas de hasta 100.000 pesetas.

Artículo 22. Potestad sancionadora.

- 1. Corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de acuerdo con su estructura orgánica, la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones graves y muy graves.
- 2. Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones tipificadas como leves, así como la infracción tipificada en el artículo 19.b.
- 3. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la Comisión en su término municipal de algunas de las acciones u omisiones tipificadas como infracción grave, denunciará los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que de acuerdo con su estructura orgánica, asumirá la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que fueran procedentes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 23. Prescripción. Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ordenanza prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán; a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

TITULO 5. Reparación ambiental de terrenos afectados por escombreras incontroladas y adopción de medidas provisionales.

Artículo. 24. Restauración de terrenos.

- 1. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los responsables y en su caso los propietarios del terreno, estarán obligados a la reposición o restauración de los terrenos al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.
- 2. En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y regeneración de los terrenos afectado por escombreras, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo. 25 – Adopción de medidas provisionales.

- 1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las administraciones competentes podrán adoptar y exigir algunas de las siguientes medidas provisionales:
- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la retirada de los escombros.
  - b) Precintado de equipos o maquinaria.
- c) Clausura temporal, parcial o total, cercado y cerramiento de acceso a
- d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad. 2. Para la adopción de las medidas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 40 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 26. Publicidad de las sanciones. El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza.

Artículo. 27. Entrada en vigor. Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Nº 2.420

# JEREZ DE LA FRONTERA

#### **EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, Real Decreto 1.684/1.990 de 20 de Diciembre (B.O.E. 03-01-1.991), hacer saber: Que en los títulos ejecutivos correspondientes a los conceptos, sujetos pasivos e importes que al final se relacionarán, fue dictada por Organo Competente, providencia liquidándose el recargo del 20% de apremio y disponiéndose que se procediese ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores. Y no habiendo sido posible la notificación personal, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del art. 105 de la ley 230/63 de 28 de Marzo (Ley General Tributaria), se advierte al deudor de que compareza por sí o por medio de representante, en esta Unidad de Recaudación de Excmo. Ayto. de Jerez de la Frontera, sita en C/Latorre nº3, en el expediente ejecutivo que se sigue. Transcurridos diez días desde la publicación del anuncio en el correspondiente "Boletín Oficial" sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado de la presente y de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

CODIGO DOCUMENTO OBJETO TRIBUTARIO IMPORTE RECARGO TOTAL GUERRERO ASTORGA, FELIX NIF:31613736-Y Num.Cont.:143494 IBI-00-01-058210-00-R BO VENTA EL MOJO N° 23 6.967 697 7.664 QUINTERO CRUZ, MANUEL NIF:31763343-K Num.Cont.:118929 IBI-00-01-033498-00-R CR MEDINA-BO EL MOJO ESC 1 16.244 17.868 RUIZ ROSA DE LA, ANTONIO NIF:28274002-X Num.Cont.:176534 65-96-00-000241-00-L 0000000 0000 53.934 53.93 59.327 IBI-97-01-039210-00-R CL URSULINAS N° 1 ESC 4 PL-1 3.235 324 3559 IBI-97-02-039210-00-R CL URSULINAS N° 1 ESC 4 PL-1 3.234 323 3557

PLAZOS Y LUGAR DE INGRESO: De conformidad con lo dispuesto en art. 108 del Reglamento General de Recaudación, los plazos de ingreso de las deudas contraídas serán los siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 del mismo mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

El ingreso se podrá efectuar en las oficinas que se reseñarán. A los deudores que se relacionan, se les advierte que, en caso de no efectuar el ingreso del descubierto en los términos expresados en el párrafo anterior, se procederá sin más al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes. Al amparo y en la forma regulada en el art. 51 y concordantes del Reglamento General de Recaudación, puede solicitarse el aplazamiento de pago.

FORMAS Y LUGAR DE PAGO: En metálico en las oficinas de JEREYSSA (C/ La torre nº 3, C/Diego Fernández Herrera nº 13, Avda. Tomás García Figueras nº 1 Bis- Pza. Las Marinas-).

INTERESES DE DEMORA Y COSTAS DE PROCEDIMIENTO: La cantidad adeudada, excluido el recargo de apremio, devengará intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso. El cálculo y cobro de los mismos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación. Serán a cargo de los deudores las costas causadas en el procedimiento de apremio, comprendidas en el art. 153 del citado Reglamento.

RECURSOS PROCEDENTES: Recurso de Reposición ante el Tesorero en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del presente acto (art. 14.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime pertinente. Podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que el Recurso de Reposición se entienda presuntamente desestimado, lo que tendrá lugar transcurrido un mes, sin que haya recaído resolución expresa, desde la interposición del Recurso de Reposición. (art. 14.2 de la Ley 39/1988; art.46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y art. 43 Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común)

ADVERTENCIA: El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, sólo se suspenderá en los casos y condiciones previstos en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Lo que se hace público a efectos de notificación.

Jerez de la Frontera, a 21 de febrero de 2001. EL RECAUDADOR EJECU-TIVO. EL ALCALDE, EL SECRETARIO GENERAL. FIRMAS. Nº 2.433

# JEREZ DE LA FRONTERA

# EDICTO

Por haberse intentado las notificaciones de Requerimiento de Títulos de Propiedad de Bienes Inmuebles y no habiendo sido posible la notificación personal, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del art. 105 de la Ley 230/63 de 28 de Marzo (Ley General Tributaria), se advierte al deudor MANUEL PARDAL NIETO, con N.I.F. 19434217-E, y domicilio fiscal en AVDA. DE LA SOLEA N° 29 A, de que comparezca por sí o por medio de representante, en esta Unidad de Recaudación del Excmo. Ayto. de Jerez de la Frontera, sita en C/Latorre n° 3, al efecto de practicar la notificación del citado acto en el expediente que se sigue. Transcurridos diez días desde la publicación en el correspondiente "Boletín Oficial" sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado del presente Requerimiento de Títulos de Propiedad de Bienes Inmuebles y de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Jerez de la Frontera, a 21 de febrero de 2001. EL RECAUDADOR EJECU-TIVO. EL ALCALDE, EL SECRETARIO GENERAL. FIRMAS. Nº 2.434

# JEREZ DE LA FRONTERA

# **EDICTO**